

Juzgado Ldo. Penal de 23º turno

DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 31 de julio de 2020

En autos caratulados:

Testimonio por Prescripción y Caducidad por Glauco Jose Yannone de León de IUE 2-6149/2011 " IBARBURU CEDRES, JOSE Y OTROS. DENUNCIAMANDOS CIVILES, MILITARES, POLICÍAS Y DEMÁS INVOLUCRADOS ANTECEDENTES"

Ficha 543-40/2020

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 591/2020,

Fecha :23/07/20

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: "Testimonio por Prescripción y Caducidad por Glauco José Yannone de León de IUE 2-6149/2011 "Ibarburu Cedrés, José y Otros. Denuncia Mandos Civiles, Militares, Policías y Demás Involucrados Antecedentes", I.U.E. N° 543-40/2020.

RESULTANDO:

I) De fs. 1125 a 1126 la defensa de Glauco José Yannone De León compareció impetrandolo la prescripción y la caducidad de la acción disponiendo el archivo de las actuaciones. En efecto, en síntesis, fundan su pretensión en que se investigan hechos ocurridos a fines de la década del 70 y que ha operado la caducidad de la acción y la prescripción extintiva la que debería ser declarada aún de oficio.

II) Conferido traslado al Ministerio Público expresa que no comparte el temperamento de la defensa dado que a su juicio el crimen denunciado en obrados es de lesa humanidad y por tanto imprescriptible en fundamentos de derecho y jurisprudenciales que desarrolla en su escrito de fs. 1127 a 1130. En definitiva, solicita el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

CONSIDERANDO:

I) Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez asumió funciones en esta Sede el día 25/7/2019.

II) La denuncia presentada en obrados en fecha 01.03.2011 glosada de fs. 153 a 293 presentada por José Ibarburu, Martha Passeggi, Elina Larrondo, Irma Leites y Pilar Elhordoy expresa que la víctima Norma Cedrés era militante del Partido Comunista y fue detenida en el mes de Octubre del año 1975, encarcelada en centros de reclusión y hostigada hasta que acaeció su muerte en el Hospital Militar. El médico militar Dr. Mautone consignó como causa de muerte "Deficiencia cardiopulmonar".

En definitiva, ofrecen prueba, solicitan que se investiguen los hechos denunciados y se impute a los denunciados los delitos que correspondan.

III) Conforme los hechos denunciados en obrados, no se considera de recibo amparar el excepcionamiento opuesto correspondiendo ordenar la continuación de la investigación hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV) En efecto, en casos como el que nos ocupa el Ministerio Público no tuvo la posibilidad de ejercer sus funciones libremente. A juicio de la Sede, para que pueda computarse el

término de prescripción es necesario que el derecho fundamental de acceso a la justicia se halle plenamente garantizado extremo este que en el período de facto no aconteció. En efecto, el art. 5 del C.P.P reza que deben interpretarse e integrarse las normas procesales penales acudiendo a la analogía, los principios generales del derecho y las doctrinas más recibidas. A su vez el art. 87 del C.P.P establece que la iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán en lo pertinente por las normas de derecho civil. Por tanto, el principio general de que al justamente impedido no le corre término – art 98 del C.G.P - es aplicable al caso dado que se trata de un principio general que integra los derechos inherentes a la persona humana recogidos en los arts. 7, 72 y 332 de nuestra Carta Magna cualquiera sea la imputación que realice el Ministerio Público. Asimismo, es posición constante de la jurisprudencia nacional que en los casos de la naturaleza de los hechos que se investigan en obrados no se computa el término de prescripción.

Cabe destacar asimismo y - teniendo presente la naturaleza provisoria del presente pronunciamiento - que los hechos denunciados que habrían – según la denuncia formulada - desencadenado el fallecimiento de Hugo De Los Santos Mendoza se inscriben en principio en delitos de Lesa Humanidad y en consecuencia no están sujetos a prescripción conforme a lo edictado en los arts. 2 y 3 de la Ley 18831 del 27.10.11 que derogó tácitamente la Ley 15.848, debiéndose aplicar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, aprobada el 26.11.1968 por la Organización de Naciones Unidas, ratificada por Ley 17.347 del 05.06.2001; Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Ley 15.737 del 08.03.1985; Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10.12.1984 y ratificada por Ley 15.798 del 27.10.1985; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.1966 ratificado por Ley N° 13751 del 10.07.1969; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada por la ONU el 23.05.69 aprobada por Decreto-Ley 15.195; Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por nuestro país por la Ley 17.510 del 27.06.02 y conjunto de normas “jus cogens” que amparan los derechos humanos en nuestro derecho positivo conforme a lo edictado en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución ya citados.

Por los fundamentos que vienen de exponerse,

RESUELVO:

DESESTÍMASE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INCOADA.

NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LAS DEFENSAS Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CONTINUEN ESTOS PROCEDIMIENTOS EN LA FORMA DE ESTILO.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo de la Capital